

cional urgencia y riesgo, las zonas delimitadas en los artículos anteriores. A tal efecto, y en dichas zonas, previa la indemnización correspondiente, según la Ley de Expropiación forzosa, ordenará la destrucción o retirada de las construcciones, obras, instalaciones, plantaciones, y cualquier obstáculo que perturbe el régimen de las corrientes, restableciendo a su anterior estado los terrenos de dichas zonas.

Artículo sexto.—Uno La ejecución no autorizada de las obras o trabajos a que se refiere el artículo tercero podrá ser interrumpida por las Comisarias de Aguas y sancionada con multa de hasta cincuenta mil pesetas. En los supuestos de reincidencia, o cuando la infracción presentara especial gravedad para la seguridad de las personas o bienes, las multas podrán alcanzar hasta doscientas cincuenta mil y quinientas mil pesetas, correspondiendo su imposición al Director general de Obras Hidráulicas y al Ministro de Obras Públicas, respectivamente.

Dos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, y de conformidad con la normativa vigente, la Administración podrá exigir de quienes realizaran las citadas obras sin autorización la reposición del terreno a su anterior estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ANTONIO VALDES Y GONZALEZ-ROLDAN

MINISTERIO DE TRABAJO

22008 *CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba la Norma Técnica Reglamentaria MT-4 sobre Guantes Aislantes de la Electricidad.*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Resolución de 28 de julio de 1975, por la que se aprueba la Norma Técnica Reglamentaria MT-4 sobre Guantes Aislantes de la Electricidad, que fué publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 211, de fecha 3 de septiembre de 1975, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 18700, columna 2, al pie de la Resolución, donde dice: «... del Servicio», debe decir: «... de Servicios».

En la misma página y columna, 1.2. DEFINICIONES, donde dice: «—Horquilla: ... de los dedos», debe decir: «—Horquilla ... de dos dedos».

En la página 18701, columna 2, apartado 4.4.3. DEFORMACION PERMANENTE, donde dice: «Se estimará ...», debe decir: «Se estirará ...».

En la página 18702, columna 1, epígrafe ANEXOS, I TABLAS, TABLA I, última columna: Utilización en manobras de A.T., donde dice: « $V \leq 20.000$ — $V \leq 30.000$ », debe decir: « $V \leq 20.000$ V.— $V \leq 30.000$ V.».

En la página 18703, columna 1, —ANEXOS, II FIGURAS, FIGURA 2, falta la leyenda: «Cotas en mm.».

MINISTERIO DE INDUSTRIA

22009 *RESOLUCION de la Dirección General de Industrias Alimentarias y Diversas por la que se delegan determinadas facultades en el Subdirector general de Industrias Diversas.*

Afectada esta Dirección General en su estructura por el Decreto 254/1974, de 7 de febrero, que modificó parcialmente el de 30 de junio de 1972, por el que se reorganizó el Departamento, y modificado el ámbito de competencia, así como la denominación de la Subdirección General de Industrias Diversas, resulta absolutamente necesario extender a la citada Subdirección, en el ámbito de su competencia, las facultades delegadas por Resolución de 20 de septiembre de 1972, de forma similar, a la Subdirección General de Industrias Alimentarias.

De otra parte, la complejidad y el volumen de las actividades de esta Dirección General, que sirvieron como fundamento

de anteriores delegaciones de facultades, recomiendan de nuevo que se actúe en el mismo sentido.

El número 5 del artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado faculta a los Directores generales para delegar sus atribuciones, previa aprobación del Ministro.

Por todo ello y previa aprobación del excelentísimo señor Ministro, esta Dirección General ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—El Subdirector general de Industrias Diversas queda facultado por delegación permanente y en tanto no sea revocado en forma expresa, para despachar y resolver los asuntos atribuidos directamente a la competencia del Director general, relativos a las materias que comprende dicha Subdirección General.

Segundo.—El Director general podrá, no obstante, recabar en todo momento para su resolución cualquier expediente, cuestión o asunto, sea cual fuere el estado de tramitación en que se encuentre.

Tercero.—Las comunicaciones y resoluciones que sean suscritas por delegación expresarán esta circunstancia en la ante-firma.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 6 de octubre de 1975.—El Director general, Jaime Lamo de Espinosa.

Sres. Delegados provinciales del Ministerio de Industria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

22010 *DECRETO 2509/1975, de 23 de agosto, por el que se modifican los Decretos 2320/1974, de 20 de julio, y 1126/1975, de 23 de mayo.*

En el Decreto dos mil trescientos veinte/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, por el que se regulan las campañas de cereales y leguminosas de mil novecientos setenta y cinco/setenta y seis a mil novecientos setenta y siete/setenta y ocho, se establece que las campañas de comercialización de estos productos comenzarán el día uno de junio de cada año y terminarán el treinta y uno de mayo del año siguiente.

El Decreto mil ciento veintiséis/mil novecientos setenta y cinco traslada como máximo al uno de septiembre de mil novecientos setenta y cinco la fecha de entrada en vigor de los nuevos precios e incrementos autorizados para el trigo en las ventas de dicho cereal por el Servicio Nacional de Productos Agrarios a los industriales harineros y semoleros, con vigencia para la campaña mil novecientos setenta y cinco/setenta y seis, fijados por el Decreto dos mil ochocientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y cuatro, de cinco de octubre, que determina las normas complementarias de regulación de dichas campañas.

No habiendo variado las circunstancias que hicieron aconsejable la demora en la aplicación del Decreto dos mil trescientos veinte/mil novecientos setenta y cuatro, en cuanto a la campaña mil novecientos setenta y cinco/setenta y seis se refiere, y, por tanto, la incidencia en los precios a pagar por los industriales harineros y semoleros en las compras de cereales panificables al SENPA, a propuesta del Ministro de Agricultura, oída la Organización Sindical, y previa la deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de agosto de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se traslada al uno de enero de mil novecientos setenta y seis la fecha de entrada en vigor de los nuevos precios e incrementos autorizados para el trigo y otros cereales panificables en las ventas de dichos cereales por el Servicio Nacional de Productos Agrarios a los industriales harineros y semoleros, con vigencia para la campaña mil novecientos setenta y cinco/setenta y seis.

Artículo segundo.—A la vista de la liquidación definitiva de pérdidas que se originen por la aplicación del presente Decreto, por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los fondos necesarios hasta una cuantía máxima de mil ochocientos millones